

que diezmar, declarándoles siempre lo que cerca desto está establecido, y avisándoles que si no acudieren para aquel día, irá después un alguacil á su costa á ejecutar la cobranza. Y aquel día señalado, que se hallen presentes al pagar del diezmo el corregidor ó su teniente y el ministro que tiene cargo de la doctrina de aquel pueblo y los indios alcaldes y principales, para que allí se entienda claro lo que cada uno debe y lo pague; y en los que de allí faltaren, quede el cargo al corregidor ó justicia que fuere español, de hacer la debida ejecución.

Cuanto al tercero artículo tocante á la población de los españoles en aquellas partes, digo primeramente, que sería gran yerro pensar que en general la población de los españoles en todas las partes de las Indias es cosa importante al servicio de Dios ó al servicio del Rey ó al bien común del reino, porque si esto fuese verdad, seguirse hía que cuantos más españoles fuesen á poblar á las Indias sería mayor el provecho ó en lo espiritual ó en lo temporal, lo cual es al contrario, porque sabemos y es cosa manifiesta que si no hubieran pasado á las Indias más españoles de aquellos que eran menester para tener segura la tierra de parte de los indios, de manera que no tuvieran atrevimiento de rebelarse, los mismos naturales no hubieran recibido tan malos ejemplos como muchos les han dado, y así imprimieran mejor en ellos las cosas de la cristiandad, y no se hubieran disminuido, sino aumentado, y juntamente con esto aquella tierra estuviera más segura y más sujeta á su Rey, de lo que está; porque de muchos años acá ya no se teme rebelión de parte de los indios, ni hay memoria dello, sino de parte de los españoles; y ansí este negocio de que los españoles pueblen en las Indias no se debe pretender comunmente ni adonde quiera, sino solamente en aquellas partes ó por aquellos respectos y fines que la necesidad y utilidad demandaren. Los fines que yo hallo por los cuales se debe tratar y procurar la población de españoles en Indias son tres: el primero, para tener asegurada la tierra por parte de los indios y de los cosarios extranjeros: el segundo, para aprovechar las muchas buenas tierras que se ha-

llan incultas y despobladas de gente. El tercero, para recoger en pueblos formados y poner en asiento los muchos españoles que andan vagueando por aquella tierra, no con poco perjuicio del pro común della.

Cuanto al primero fin, digo que en aquellas partes de las Indias ya sujetas á S. M. donde se entendiese que por haber pocos españoles y estar los indios algo sobre sí se podrían atrever á rebelarse, en tal caso acertado sería y convernía hacer poblaciones de españoles en las tales partes por este respecto, y lo mismo en las costas donde se entiende que los cosarios podrían hacer daño, si hallasen puerto desembarazado; aunque allí más hacen al caso los fuertes, que las poblaciones. Otrosí digo, que en toda la Nueva España no siento que haya necesidad de hacer poblaciones de españoles por esta vía de temer á los indios, porque como tengo dicho, de muchos años á esta parte no hay en aquel reino sospecha de rebelión de indios, ni memoria dello: y de los españoles, por ser ya tantos, ó por estar mal gobernados (que es lo más cierto), se ha tenido y tiene temor, y no dejará de haber en lo futuro peligro, si no los ponen en concierto.

Cuanto al segundo fin, digo, que pues la región de las Indias es tan larga y hay tantos despoblados en ella, donde no es menos sino que hay tierras que si las cultivasen serían fértiles y muy buenas para habitar, sería cosa útil y muy acertada hacer poblaciones de españoles en los tales lugares, aptos y cómodos, porque resultaría en ennoblecimiento de aquellos reinos, y en ampliación de la corona real de Castilla.

Cuanto al tercero fin, digo primeramente que una de las cosas más esenciales y más necesarias para la reformación de aquellos reinos de las Indias, es procurar de recoger los españoles y mestizos que andan vagueando por aquellas tierras sin hacer asiento, y los que se entrecorrieren en pueblos de indios, y hacer dellos poblaciones distintas por sí, apartados de los dichos indios. La razón desto es por los daños que de andar ansí los españoles vagabundos y estar derramados resultan, y por los provechos que de estar congre-

gados se seguirían. Los daños son que por andar desta manera cada uno por su parte, y por donde quiere, no se sabe si son españoles, ni si franceses ó ingleses, ni si son griegos ó latinos, ni si son cristianos ó paganos, sino que cada cual puede ser el que quisiere, y vivir en la ley que le pareciere. Item, porque andando con esta libertad entre los indios les dan muchos malos ejemplos, y les hacen infinitos agravios, y les enseñan muchos vicios y malicias, y plega á Dios que algunos de secreto no siembren entre ellos doctrinas sospechosas. Item, porque á esta misma causa de haber tanta gente española derramada en las Indias, está en peligro de rebelarse aquella tierra, porque los hombres sediciosos que intentan y tratan semejantes traiciones toman atrevimiento con tener entendido que á cualquier toque de atambor y á cualquier bandera que se levante están todos aquellos hombres á pique, como gente que no tiene asiento cierto ni hogar conocido, sino todo el mundo por suyo, y que holgarán de aventurar la vida á trueque de esperar una buena presa. Los provechos que en congregarse estos españoles derramados se seguirían son que se irían poblando las tierras cómodas que ahora están incultas, con que se ennoblecerían y ampliarían aquellos reinos, y se multiplicarían los vasallos de S. M. Item, con estas poblaciones, haciéndolas en partes oportunas al propósito, se aseguraría el paso de los caminos muy cursados y necesarios, como es el de México para las minas de los Zacatecas, donde los indios llamados Chichimecas, que son como alárabes, saltean y matan cada año muchos cristianos de los que pasan, y les quitan la plata y mercaderías que llevan. Item, con esto se pornía más seguridad de todas partes para conservación de lo que está conquistado y sujeto á la real corona de Castilla, y mejores medios para ir descubriendo y ganando con buen fundamento lo que resta de aquel nuevo mundo; y finalmente, se daría asiento á toda aquella tierra, el cual ahora no tiene, ni lo terná si no fuere por esta vía; porque teniendo los españoles la libertad que ahora tienen de andar vagueando por do quieren, es tanto el vicio desta libertad, que de su parte nunca buscarán asiento. Digo lo segundo, que es-

tas poblaciones de españoles no conviene que se hagan en las tierras que tienen pobladas y cultivan los indios, sino en las que están yermas, pues las hay sobradas; y esto porque se pueble lo despoblado y no se despueble lo poblado so color de poblar, como hasta aquí se ha hecho, que los españoles se han acogido siempre á lo bien parado, metiéndose entre los indios y privándolos de sus tierras y granjerías, y sirviéndose dellos de por fuerza, de manera que los han ido apocando, porque es casi imposible que estando todos juntos no vayan consumiendo los españoles á los indios. Digo lo tercero, que para hacer estas poblaciones tampoco sería justo compeler á los indios á que vayan á ayudar á los españoles, aunque digan que se lo pagarán, sino solos aquellos que voluntaria y libremente quisieren ir á ganar sus jornales. La razón es porque estas poblaciones no son necesarias de parte de los indios para su conservación ni para su cristiandad ni para otra utilidad suya, antes les es nociva la multitud de los españoles en aquellas partes, fuera de aquellos que bastan para asegurar la tierra, como basta sola la ciudad de México para seguridad de toda la Nueva España. Item, porque sería para destruir las poblaciones de los indios de aquellas comarcas, si á esto los compeliessen, como es cierto que muchos pueblos de indios se han asolado del todo, y otros se han disminuido en gran manera, por esta fuerza que les han hecho y hacen de ir á servir á los españoles mal de su grado, lo cual no sé con qué fundamento se sustenta, no obstante que S. M. tiene proveído y mandado que no se haga, sino que terná más poder y fuerza la importunidad de la codicia, que los clamores de la justicia. Digo lo cuarto, que para poner este negocio en efecto sería necesario hacer para el propósito algunas leyes, y que se ejecutasen con todo rigor; y parece que sería acertado seguir el orden siguiente:

Lo primero, mandar que los que se hallare ser casados acá en España, ó en otros reinos, sin alguna dilación ni remisión los hagan venir en los primeros navíos, sin darles otro término. Lo segundo, que los extranjeros destes reinos de España los hagan asimismo embarcar sin remisión,

salvo los que estuvieren ya casados en aquella tierra, y que á ningún tal extranjero casen de aquí adelante ni lo dejen residir en ella, y que en el número destes se cuenten los portugueses, porque muchos dellos tienen dejadas sus mujeres en Portugal, y en las Indias no se puede saber, por ser de reino extraño; y finalmente, en sus tierras hacen falta y acullá ningún provecho. Lo tercero, señalar los sitios más convenientes para poblar de nuevo. Lo cuarto, mandar que ningún español ni mestizo ni mulato, de catorce años arriba, resida ni more en pueblos de indios, sino que todos los que no fueren habidos ni tenidos por puros indios se recojan y hagan su asiento en los pueblos antiguos de los españoles, como son las ciudades de México y de los Ángeles &c., ó en las poblaciones y sitios señalados de nuevo, y que sin remisión sean luego compelidos á ello; y que los que tuvieren casas propias dentro de las poblaciones de los indios, se las paguen en lo que tasaren los jueces de S. M., de los bienes comunes del pueblo, si no hubiere indios particulares que las compren; y si con algún español se hubiere de dispensar que quede avecindado entre los indios, por parecer cosa recia que teniendo allí casa propia y mujer y familia, y siendo hombre ejemplar y sin perjuicio de los naturales lo echen de su casa, que en tal caso se haga, quedando los jueces ejecutores de la premática satisfechos que en la tal persona concurren todas estas dichas calidades, y no en otra manera; y para este efecto de sacar de entre los indios los españoles que se hicieren rehacios, pues tanto importa que cada nación esté por sí, paréceme que no habría mejor medio que mandar que si algunos quedaren entre los indios, paguen tributo á S. M. como los indios lo pagan. Lo quinto, que en favor de las poblaciones de los españoles se establezcan las leyes siguientes: 1.<sup>a</sup> Que á los que fueren á poblar los sitios nuevos se les dé buen repartimiento de solares cumplidos en la traza del pueblo, y tierras en la comarca bastantes para labrar en abundancia. 2.<sup>a</sup> Que á ninguno de los dichos pobladores se les pida pecho ni tributo ni otra imposición, sino que solamente estén obligados á tener ciertas armas, las cuales se señalen, para con

ellas servir á S. M. en caso que se ofreciese necesidad de defender la misma tierra por la corona real de Castilla; y ninguna otra cosa se habría de pedir por estos nuestros tiempos á los demás españoles que se han avecindado y hecho su asiento en las Indias. 3.<sup>a</sup> Que tampoco paguen diezmo á la Iglesia por espacio de los primeros diez años, en las nuevas poblaciones. 4.<sup>a</sup> Que ninguno pueda andar mercadeando por los pueblos de indios, si no tuviere su casa y asiento en alguno de los dichos pueblos de españoles, so pena que pierda lo que así llevare de una parte para otra. 5.<sup>a</sup> Que se haga y tenga padrón de todos los españoles y mestizos y mulatos libres que hay en aquella tierra, poniendo los vecinos de cada ciudad y pueblo por sus barrios y parroquias, cada uno donde tiene su asiento, porque lo tengan todos aunque no quieran, y se sepa cada uno adónde es vecino, y no anden siempre vagueando de una parte para otra; y á los que se hallaren fuera deste padrón se ponga grave pena; y que los que fueren nuevamente de España ó de otras provincias sean obligados á registrarse ó asentarse en el dicho padrón, y los nacidos en aquella tierra, de catorce años arriba; y que los padrones particulares de cada pueblo estén en poder de la justicia que allí fuere, y el padrón general de todos ellos se encomiende en México á una persona de confianza que no tenga otra cosa por oficio, y se le dé su salario; y este tal sea obligado á dar una vuelta cada año al dicho padrón para borrar los difuntos, y asentar los que hubieren pasado á morar de una parte para otra y ponerlos á cada uno en su lugar, y este padrón convendrá que tuviese muy *præ manibus* el Virrey que fuere, para saber la gente que hay en aquella tierra, y dónde reside cada uno, y qué persona es, y el oficio que tiene ó de qué vive, para muchas cosas, y mayormente para que no se permita que haya gente ociosa, sino que todos tengan su manera de vivir y sirvan de algo en la república, porque este es el principal remedio para que aquella tierra se conserve y no venga á perderse. 6.<sup>a</sup> Que se tenga gran vigilancia en no dejar pasar á Indias sino personas que acá tengan asiento, y los que fueren sin licencia, que luego los hagan volver. Toda

esta traza se entiende de la Nueva España, donde con facilidad se puede poner en el tiempo de ahora, y no se entiende del Pirú, hasta que se vea más aparejo, el cual ahora no hay, según lo que de allá cuentan, que yo no lo sé ni lo he visto.

(Códice franciscano.—Esta carta es indudablemente de Fr. Jerónimo de Mendieta. Aunque las ideas y el estilo no lo dieran bastante á conocer, hay otras pruebas. El mismo Mendieta, en el cap. 32 del lib. IV de su *Historia Eclesiástica Indiana*, dice: “El Lic. Juan de Ovando, siendo Presidente del Consejo de Indias, poco más adelante del año de setenta, entre otras cosas tocantes á esta tierra, me preguntó *qué modo se podría dar para que se hiciesen poblaciones de españoles en ellas, sin perjuicio de los naturales*. Yo le di la respuesta *por escrito*, no confiando en mi lengua,” &c. Este es precisamente el tercer punto de los que se tratan en la carta. Adelante, con el núm. XII, hallará el lector la respuesta del Lic. Ovando, así á esta Carta como á la que le sigue (XI). Ambas debieron escribirse en el convento de Vitoria por Abril y Mayo de 1571.)

XI  
CARTA

DEL PADRE FRAY JERÓNIMO DE MENDIETA.

AL ILUSTRE SEÑOR LICENCIADO JOAN DE OVANDO,  
DEL CONSEJO DE S. M., Y VISITADOR DE SU REAL CONSEJO DE INDIAS.

Ilustre Señor: Los días pasados escribí á V. Mrd. dando la causa de la dilación en enviar lo que á V. Mrd. prometí, y la carta encaminé á un mi hermano que á la sazón residía en esa Corte, el cual me escribió, y ahora venido á esta ciudad me ha dicho cómo luego se dió á V. Mrd. en su mano. Lo que pensaba enviar era una escritura algo larga que en la Nueva España había comenzado para responder á los artículos que en el memorial de V. Mrd. se contenían, debajo de la obediencia y censuras que mi Prelado me puso. En la cual escritura tuve intento de tratar por extenso y de raíz todas las materias concernientes á las necesidades de aquellas provincias de la Nueva España; y esta respuesta dejé de proseguir por su prolijidad y por la angustia del tiempo, que entonces era mucha, y contentéme con responder de prisa lo que V. Mrd. allá tiene firmado de mi nombre. Y ahora, pasados los borradores que tengo y comenzado á sacar algo en limpio, lo he habido de dejar otra vez por algunas causas que se han ofrecido, las cuales no hay para que referirlas aquí; y aun esto que ahora envío es por remordimiento de la conciencia, que al cabo de diversos sentimientos me ha compelido; y lo que envío es solamente la minuta de los frailes de la Orden que quedaban, cuando nosotros partimos, en aquella Provincia de México, que llamamos